

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: SUSESIÓN.
Radicado: 110014003016 2022 00 837 00
Causante: EDUARDO DE JESUS GIRALDO MARULANDA y
OTRA.

Estando el asunto en el despacho para decidir sobre su admisión, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

Los señores **LUZMERY GIRALDO LOPEZ, MARIA CENEIDA GIRALDO LOPEZ, MARIA DORA GIRALDO LOPEZ, OFELIA GIRALDO LOPEZ, EDUARDO DE JESUS GIRALDO MARULANDA, y ALBA LIGIA GIRALDO DE MEJIA**, instauraron demanda a fin de que abra el proceso de sucesión de los señores **EDUARDO DE JESUS GIRALDO MARULANDA y ALBA LIGIA GIRALDO DE MEJIA**, a fin de que se ordene lo siguiente:

“PRIMERA: Que se declare abierto y radicado en su despacho, la **SUCESION INTESADA**, del causante **EDUARDO DE JESUS GIRALDO MARULANDA**, (q.e.p.d.), fallecido en la ciudad de Pereira (Risaralda) el día 24 de julio de 2012, abuelo de mis poderdantes, quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 1.336.550 y de la causante **ALBA LIGIA GIRALDO DE MEJIA** (q.e.p.d.), fallecida el 18 de junio de 2004 en la ciudad de Pereira (Risaralda), madre de mis poderdantes, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 42.056.574 de Pereira.

SEDUNDA: Que se reconozcan, como herederos a mis poderdantes en representación de su madre fallecida la señora **ALBA LIGIA GIRALDO DE MEJIA** (q.e.p.d.), con respecto a la proporción de la herencia, que le hubiese correspondido con ocasión del fallecimiento de su padre **EDUARDO DE JESUS GIRALDO MARULANDA**, (q.e.p.d.), (abuelo de mis poderdantes), así mismo que se reconozcan como herederos de la causante **ALBA LIGIA GIRALDO DE MEJIA** (q.e.p.d.).

TERCERA: que se declare la nulidad de la escritura pública 2670 del 24 de mayo de 2006, ante la Notaria 1 de Pereira, plasmada en la **anotación 5** del Certificado de Tradición y Libertad con Matricula Inmobiliaria No. 290-147462 de la oficina

de instrumentos públicos de Pereira, con respecto al inicio de la sucesión intestada de la causante **GIRALDO DE MEJIA ALBA LIGIA** por la señora **GIRALDO MEJIA MARTHA LILIANA**, por desconocer de manera maliciosa los derechos herenciales de sus hermanos, hoy siendo mis poderdantes y que dicho bien vuelva en cabeza de la causante, para poder ser repartida la herencia en partes iguales a los demás herederos.

CUARTA: Que en consecuencia de la nulidad solicitada en el numeral anterior, se declare la nulidad de la escritura pública No.2783 del 17 de julio de 2006, ante la Notaria Quinta de Pereira plasmada en **la anotación 6** del Certificado de Tradición y Libertad con Matricula Inmobiliaria **No. 290-147462** de la oficina de instrumentos públicos de Pereira, donde la señora Martha Liliana Mejía Giraldo, le vende a la señora **ARENAS GOMEZ MARIA ESNEDA** la totalidad de la herencia de su difunta madre **GIRALDO DE MEJIA ALBA LIGIA**.

QUINTA: Y finalmente solicito al señor Juez, que se declare la nulidad de la escritura pública No. 1530 del 25 de marzo de 2010, ante la Notaria Cuarta de Pereira, plasmada en **la anotación 8** del Certificado de Tradición y Libertad con Matricula Inmobiliaria **No. 290-147462** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, donde la señora **ARENAS GOMEZ MARIA ESNEDA** le vende a la señora **RAMIREZ ELVIA LUCIA**, la totalidad de la herencia de la causante **GIRALDO DE MEJIA ALBA LIGIA**.

SEXTA: Que se me reconozca personería, conforme al poder otorgado.

SEPTIMA: Se condene en costas y agencias en derecho a aquellas personas que se opongan a las pretensiones de esta demanda y en favor de mis poderdantes.

OCTAVA: Se inscriba la presente demanda en los siguientes certificados de tradición y libertad: **Matricula Inmobiliaria No. 290-58634, Matricula Inmobiliaria No. 290-58635 y Matricula Inmobiliaria 290-147462**, oficiando a Registro de Instrumentos Públicos de Pereira”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 28 del C.G.P., que se refiere al tema de la competencia por el factor territorial, dispone:

“...12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último lugar domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (Negrilla fuera del texto)

2.- Para el caso bajo estudio, se tiene que el último domicilio de los causantes EDUARDO DE JESUS GIRALDO MARULANDA y ALBA LIGIA GIRALDO DE MEJIA, fue la ciudad de Pereira – Risaralda.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en precedencia, corresponde remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Pereira – Risaralda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor territorial.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo demandatario con sus anexos, para que realice el reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Pereira – Risaralda. Ofíciase.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realice la compensación del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las anotaciones en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf31f7b2c8fc02113a5dc14590c6b52a544d9f6f873cad751b78b551138f19a8**

Documento generado en 06/10/2022 04:48:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**